



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE

Quien suscribe, Diputado Roger José Torres Peniche, Diputado integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16, 17 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en materia de atención inmediata por incapacidad**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de su trayectoria laboral, los trabajadores están sujetos de forma continua a factores de riesgo que pueden derivar en accidentes o enfermedades profesionales, tanto de origen profesional como no profesional. El desempeño de cualquier actividad productiva implica un esfuerzo físico y mental que, con el tiempo, puede generar deterioro en la salud o derivar en accidentes dentro o fuera del centro de trabajo.

En el marco jurídico mexicano, el derecho al trabajo, a la salud y a la seguridad social constituye un pilar fundamental del Estado social de derecho. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, tercer párrafo, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que el Estado debe prevenir y reparar toda vulneración a estos derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

El marco jurídico vigente en el Estado de Yucatán, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, establece que únicamente los trabajadores con más de seis meses de servicio pueden acceder a licencias con goce de sueldo en caso de enfermedad no profesional. Esta disposición, que se mantiene sin modificaciones sustanciales desde su promulgación original, no corresponde con la realidad actual del servicio público ni con los estándares constitucionales de protección social inmediata.

La aplicación de esta restricción provoca que los servidores públicos con menor antigüedad, es decir, quienes aún no alcanzan los seis meses de servicio, queden temporalmente excluidos de la protección económica y médica cuando enfrentan una incapacidad por accidente o enfermedad no profesional.

En la práctica, esto implica que, ante una contingencia médica, deben asumir por cuenta propia los gastos derivados del tratamiento y la pérdida de ingresos, lo que agrava su situación de vulnerabilidad y afecta el principio de seguridad jurídica en el empleo público. Esta situación evidencia una desconexión normativa entre la legislación estatal y los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 1º, 4º y 123 reconoce el derecho al trabajo digno, a la salud y a la seguridad social como derechos humanos de aplicación inmediata.

El problema central radica en que la disposición vigente no distingue entre el tipo o la gravedad de la enfermedad o accidente, ni considera el principio de protección progresiva del trabajador, sino que condiciona un derecho social fundamental a un elemento temporal de antigüedad, lo que contradice el principio de igualdad ante la ley.

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tampoco establece con claridad la obligación de las entidades públicas de garantizar la atención médica y las percepciones económicas desde el primer día de incapacidad, cuando el caso no sea calificado aun como riesgo de trabajo. Este vacío provoca demoras administrativas entre la fecha del siniestro y el inicio del goce de derechos, situación que puede comprometer la continuidad del tratamiento médico y la subsistencia del trabajador y su familia.

Desde la perspectiva del derecho laboral público, esta omisión afecta la función protectora del Estado como empleador y debilita la finalidad social del servicio público que debe estar orientado al bienestar integral de sus trabajadores.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

A nivel humano, las consecuencias son directas: pérdida del ingreso, endeudamiento, retraso en tratamientos médicos y, en muchos casos, abandono del empleo por falta de medios para solventar la incapacidad temporal.

Por tanto, la reforma propuesta surge de la necesidad de armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales y federales, eliminando barreras normativas que perpetúan la desigualdad y garantizando que toda persona servidora pública, sin importar su antigüedad, cuente con atención médica y protección económica inmediata ante una incapacidad derivada de accidente o enfermedad no profesional.

La reforma al artículo 110 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, tiene como propósito garantizar que toda persona trabajadora al servicio del Estado cuente con respaldo económico y protección inmediata ante una incapacidad médica, eliminando las limitaciones que actualmente condicionan este derecho a un tiempo mínimo de servicio y reconociendo la necesidad de que la atención y el salario se mantengan desde el primer día en que la salud del trabajador se ve afectada. La modificación responde a la idea de que el bienestar de quienes integran la función pública es un elemento esencial para la eficiencia y legitimidad del propio Estado, por lo que ningún servidor o servidora pública debe quedar en situación de vulnerabilidad por razones ajenas a su voluntad o por trámites administrativos que retrasen la protección a la que tiene derecho. Este cambio permite que los efectos de la incapacidad se atiendan de manera oportuna, que la recuperación ocurra sin incertidumbre económica y que la relación laboral se preserve en condiciones de justicia y equilibrio. Con ello, se fortalece el principio de que el servicio público debe ser humano, solidario y garante de la salud y la dignidad de quienes lo desempeñan, reafirmando la obligación del Estado de asegurar que el trabajo sea una fuente de seguridad y no de desamparo.

La adición al artículo 54 de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tiene como finalidad asegurar que toda persona trabajadora reciba atención médica oportuna desde el momento en que se presente una afectación a su salud, sin tener que esperar el resultado de procedimientos administrativos o dictámenes sobre el origen del padecimiento. Con esta disposición se busca evitar que los trámites retrasen el acceso a la atención y garantizar que el sistema de seguridad social actúe con la rapidez y eficacia que exige la protección de la vida y la integridad de las y los trabajadores. La modificación fortalece la confianza en las instituciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

públicas al establecer una respuesta inmediata y solidaria frente a cualquier eventualidad médica, preservando la continuidad del tratamiento y la estabilidad del trabajador y su familia. Su objetivo último es asegurar que la protección de la salud no dependa de clasificaciones o tiempos de resolución, sino del principio de atención inmediata, en reconocimiento a la prioridad que tiene la vida humana sobre cualquier formalidad administrativa. De esta manera se consolida un esquema más humano, justo y eficiente, en el que la asistencia médica se brinda de manera inmediata y el Estado cumple su deber de cuidado hacia quienes sirven en la función pública.

La modificación al artículo 59 tiene como propósito asegurar que ningún trabajador quede sin respaldo mientras se determina la naturaleza de un accidente o enfermedad, estableciendo que la protección médica y económica debe otorgarse de inmediato desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho. La finalidad de esta disposición es eliminar cualquier periodo de espera que coloque al trabajador en incertidumbre, garantizando que el acceso a la atención y al sustento no dependa del tiempo que tarden las instancias administrativas en resolver. Con ello se busca consolidar un sistema sensible y funcional, en el que la respuesta institucional priorice la urgencia y la seguridad de las personas por encima de la burocracia. Este ajuste promueve un modelo de gestión pública basado en la prontitud, la empatía y la eficacia, que protege al servidor público en los momentos más vulnerables y reafirma la obligación del Estado de actuar con diligencia y humanidad frente a toda situación de riesgo o incapacidad.

La incorporación del artículo 114 Bis tiene como finalidad establecer de manera expresa que la atención médica y el pago de percepciones al trabajador deberán otorgarse desde el primer día de incapacidad, sin condicionarse a dictámenes pendientes o al cumplimiento de una antigüedad determinada. Con ello se busca dar certeza plena a las y los servidores públicos de que, ante una enfermedad o accidente que limite temporalmente su capacidad laboral, contarán con el apoyo inmediato del Estado tanto en su recuperación como en su estabilidad económica. Esta adición consolida el principio de protección continua, al garantizar que la seguridad social actúe con inmediatez y sin interrupciones, reforzando la confianza en las instituciones encargadas del bienestar de quienes dedican su servicio a la función pública. El propósito esencial es eliminar cualquier riesgo de abandono o demora en la asistencia, asegurando que el trabajador reciba atención integral y respaldo financiero oportuno,



de manera que la salud y la dignidad sean preservadas como valores superiores en la relación entre el Estado y su personal.

En conjunto, las reformas y adiciones propuestas fortalecen un sistema de protección más humano, ágil y solidario, que garantiza atención médica y respaldo económico inmediato a las y los trabajadores del servicio público, reafirmando el compromiso del Estado con la dignidad, la salud y la seguridad de quienes lo sirven.

Es por tal razón que me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en materia de atención inmediata por incapacidad**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. - Se reforma el artículo 110 y su fracción I, y se adiciona un último párrafo al mismo artículo, de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 110.- Los trabajadores que sufran enfermedades **o accidentes, profesionales o no profesionales**, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo certificado médico en que se especifique la dolencia que padezca y el lapso por el que deberá estar incapacitado en los siguientes términos:

I.- A los empleados **desde su ingreso y hasta menos de cinco años de servicio**, se les podrá conceder licencia por enfermedad o accidente no profesional hasta de treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta de treinta días más con medio sueldo.

De la II a la III...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

...

En los casos de accidente o enfermedad que requiera incapacidad inmediata, las entidades públicas deberán otorgar la licencia correspondiente y el pago íntegro de las percepciones al trabajador desde el primer día de incapacidad, garantizando el acceso a los servicios médicos y prestaciones conforme a la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. – Se adiciona un último párrafo al artículo 54, un último párrafo al artículo 59, y se adiciona un artículo 114 Bis a la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 54.

...

...

Quando exista duda sobre si un accidente o enfermedad tiene o no origen laboral, el instituto y las entidades públicas deberán garantizar de manera inmediata la atención médica, hospitalaria y farmacéutica a la persona servidora pública, sin perjuicio de la calificación posterior del riesgo. Una vez determinado el origen, se realizarán los ajustes administrativos y financieros que correspondan entre los fondos respectivos.

Artículo 59. Aviso

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Mientras se tramita la calificación de riesgo, las entidades públicas deberán garantizar a la persona servidora pública el acceso inmediato a la atención médica y prestaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 114 Bis de esta Ley.

Artículo 114 Bis.

En los casos en que una persona servidora pública sufra un accidente o enfermedad durante el desempeño de sus funciones o en traslado hacia o desde su centro de trabajo, el Instituto y las entidades públicas deberán garantizar el acceso inmediato a los servicios médicos y al pago de sus percepciones desde el primer día de incapacidad, aun cuando la calificación del riesgo de trabajo se encuentre en trámite.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. – Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. – El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, así como de las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado, deberán realizar las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. – Los procedimientos y licencias médicas en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto deberán resolverse conforme a las disposiciones más favorables para la persona trabajadora.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los catorce días del mes de octubre del año 2025. Protesto lo necesario.

ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE
Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

ÁLVARO CETINA PUERTO
DIPUTADO

ITZEL FALLA URIBE
DIPUTADA

MARÍA TERESA BOEHM CALERO
DIPUTADA

MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA
DIPUTADA

ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DIPUTADA

RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA
DIPUTADO



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN


MARCO ANTONIO PASOS TEC
DIPUTADO


ANA CRISTINA POLANCO BAUTISTA
DIPUTADA


SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIPUTADA


MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO
DIPUTADA


ÁNGEL DAVID VALDEZ JIMÉNEZ
DIPUTADO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
14 OCT 2023

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 14:58
FIRMA: Uisty Holraa